

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

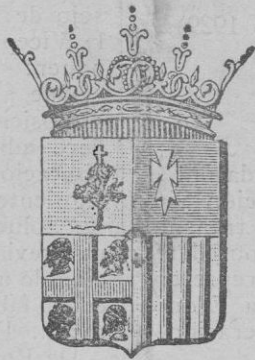
Ayuntamientos de la provincia año 50 ptas.
 Los demás: trimestre 15 semestre 30 " 60 "
 Extranjero: " 22'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla impreso en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.),
 S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 abril 1929)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 768.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes en ese Consejo de la Economía Nacional dos representaciones de Vocales electivos propietarios, correspondientes a la clase 8.^a del Arancel, que han de ser votadas por los elementos asesores correspondientes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer, de conformidad con lo informado por ese Centro Consultivo, que se convoquen las oportunas elecciones parciales para cubrir las dos vacantes de Vocales propietarios por la clase 8.^a del Arancel que quedan expresadas, en la forma dispuesta por el artículo 25 del texto refundido de 16 de febrero de 1927, teniendo en cuenta los preceptos del artículo 18 de la citada Soberana disposición;

debiendo remitirse los votos por escrito o carta firmada por los electores a la Secretaría general de ese Centro directivo hasta el día 15 del mes de abril próximo, con el fin de que la Comisión permanente pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 22 del repetido texto legal en la primera reunión que celebre, verificando el correspondiente escrutinio y proclamación de los que resulten elegidos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1929. Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 27 marzo 1929).

Núm. 770.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por la Especialidad Farmacéutica (Unión general de Productores de Especialidades farmacéuticas de España), en solicitud de que le sea concedida representación corporativa en ese Consejo de la Economía Nacional,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por ese Centro directivo, ha tenido a bien acceder a la petición formulada por la Especialidad Farmacéutica, concediéndola representación corporativa en ese Consejo por medio de un Vocal propietario y un suplente.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1929. Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 27 marzo 1929).

Núm. 771.

Excmo. Sr.: Vista la petición formulada por el señor Delegado Regio de la Confederación Sindical Hidrográfica del Ebro, que le fué transmitida por la V Asamblea de aquella Confederación, en solicitud de que sea concedida representación corporativa en ese Consejo de la Economía Nacional a cada una de las Confederaciones creadas o que en lo sucesivo se creen,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo informado por ese Centro directivo, se ha servido disponer que la representación solicitada sea concedida al organismo central de que dependan todas las Confederaciones expresadas, a juicio del Sr. Ministro de Fomento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de marzo de 1929. Andes.

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 27 marzo 1929).

Núm. 772.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a consecuencia de comunicación de la Compañía Arrendataria de Tabacos, referente a la partida del Arancel de Aduanas aplicable a dos soluciones: una de nicotina y otra de sulfato de nicotina, que se encuentran pendientes de despacho en la Aduana de Barcelona, y cuya importación hace la Sociedad Manufacturera de Insecticidas para la Agricultura, por conducto de la Compañía Arrendataria de Tabacos:

Resultando que analizadas las expresadas soluciones contienen aproximadamente el 65 y el 40 por 100 de nicotina, respectivamente, cuyo grado de concentración admite su utilización para preparar productos insecticidas, pero no su empleo directo como tales, en razón a su elevada concentración:

Considerando que por tratarse de mercancías que no están expresamente mencionadas ni en el texto de los vigentes Aranceles de Aduanas ni en el Repertorio para aplicación de los mismos, habría que incluirlas para su adeudo bajo el epígrafe: “Los demás alcaloides no expresados”, que tarifa la partida 943, que no corresponde rigurosamente a la naturaleza de la mercancía de que se trata, cuya única aplicación, después de convenientemente desnaturalizada, es la fabricación de insecticidas para la agricultura, por lo que resulta más adecuada la clasificación de estas mercancías en la partida 1.020 del Arancel, con la condición de someterlas previamente a la desnaturalización mediante la adición de un 3 por 100 de ácido fénico:

Considerando que a tales efectos, y para evitar dudas que pudieran producirse en casos análogos, conviene dictar el oportuno precepto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Sección de Aranceles del Consejo de la Economía Nacional y a propuesta de la Vicepresidencia del mismo, se ha servido disponer:

Que a partir de la publicación de la presente disposición en la “Gaceta de Madrid”, se considere adicionado el vigente Repertorio para la aplicación de los Aranceles de Aduanas con la siguiente llamada:

“Soluciones de nicotina y de sulfato de nicotina previamente desnaturalizadas mediante la adición de un 3 por 100 de ácido fénico, de aplicación en la fabricación de insecticidas para la agricultura... Partida 1.020”.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929. Andes.

Señores Ministro de Hacienda y Vicepresidente del Consejo de la Economía Nacional.

(“Gaceta” 27 marzo 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 123.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo preceptuado por el artículo 26 del Reglamento del Consorcio del Plomo en España, aprobado por Real orden de 30 de marzo de 1928, y a propuesta del Consejo de Administración del expresado Consorcio,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Que para los suministros de plomo en barra y elaborados que se efectúen durante el próximo mes de abril rijan los precios que a continuación se indican, referidos a la tonelada métrica como unidad:

Precios de venta del plomo en barra de primera

Para suministros de 50 toneladas o más, 950 pesetas.

Para suministros de 10 toneladas o más, sin llegar a 50, 980 pesetas.

Para suministros de una tonelada o más, sin llegar a 10, 1.010 pesetas.

Precios de venta de barretas de segunda y tercera clase.

Para suministros de cualquier cuantía, salvo existencias:

Barretas de segunda, 800 pesetas.

Barretas de tercera, 700 pesetas.

Precios de venta de los tubos y planchas de dimensiones y formas corrientes.

Para suministros de tubos o de planchas de nueve toneladas o más, 1.240 pesetas.

Para suministros de tubos de dos toneladas o más, sin llegar a nueve, 1.270 pesetas.

Para suministros de planchas de una tonelada o más, sin llegar a nueve, 1.270 pesetas.

Precios de venta de los tubos y planchas de dimensiones y formas especiales.

Los precios citados, referentes a las clases corrientes, se recargarán en:

Cincuenta pesetas, para los tubos de diámetro inferior a ocho milímetros o superior a 60 milímetros.

Ochenta pesetas, para las planchas de un milímetro de espesor o menos.

Doscientas pesetas, para los perfiles especiales, destinados a juntas de claraboyas.

Estos recargos quedarán a beneficio de la entidad fabricante.

Los suministros de tubos y planchas se considerarán como independientes para la aplicación de los precedentes precios.

Precios de venta de los perdigones de clase corriente.

Para suministros de una tonelada o más, 1.310 pesetas.

Para suministros de cien kilos o más, sin llegar a 1.000, 1.350 pesetas.

Precios de venta de los perdigones especiales, balas y balines.

Los precios consignados, correspondientes a los perdigones de clase corriente, se recargarán en:

Ciento veinte pesetas para los perdigones endurecidos y para las balas y balines.

Doscientas pesetas para los perdigones endurecidos estañados.

Estos recargos quedarán a beneficio de la entidad fabricante.

Ventas al por menor.

Se considerarán como tales las de plomo en barra de primera, en cantidad inferior a una tonelada; las de tubos, en cantidad inferior a dos toneladas; las de planchas, en cantidad inferior a una tonelada, y las de perdigones, en cantidad inferior a cien kilos. Para estas ventas al por menor se establecerá un aumento de cinco pesetas por cada cien kilos sobre los precios consignados.

Este aumento quedará a beneficio del vendedor.

2.º Que para la compra de las diversas clases de plomo viejo, exclusivamente reservada al Consorcio, rijan durante el próximo mes de abril los siguientes precios por tonelada métrica:

Clase A, 670 pesetas.

Clase B, 530 pesetas.

Clase C, 455 pesetas.

3.º Los precios de venta del plomo en barra y elaborado se entenderán para mercancía entregada en los depósitos del Consorcio.

Los precios de compra del plomo viejo se entenderán para mercancía puesta por cuenta del vendedor en los depósitos de las fábricas de fundición o elaboración, adheridas al Consorcio, de Barcelona, Bellmunt, Cartagena, Linares, Málaga, Madrid, Peñarroya, Rentería, Sevilla o Valencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a

V. I. muchos años. Madrid, 27 de marzo de 1929. Benjumea.

Señor Director general de Minas y Combustibles: ("Gaceta" 28 marzo 1929).

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Núm. 235.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden del Ministerio de Marina, fecha 27 del mes próximo pasado, interesando de este departamento ministerial la concesión de idénticos beneficios para el petróleo, gasolina, sus derivados y los lubricantes que se destinen al consumo de la Marina militar que los otorgados al Ejército para dichos productos que emplea en sus servicios por Real orden de 30 de enero último:

Resultando que por esta R. O. se exceptuó totalmente de toda clase de arbitrios, derechos o tasas con que graven los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales a aquellas substancias combustibles y a los lubricantes que utilicen para sus servicios los organismos e institutos dependientes del Ejército, teniendo presente que ya por RR. OO. de este Ministerio de 11 de agosto y 29 noviembre de 1928 se habían declarado exentas de iguales gravámenes las expresadas especies que venían utilizando los aeropuertos, aeródromos y los arsenales del Estado, que la equidad aconsejaba la adopción de tal medida, extendiéndola al Ejército las decretadas exenciones, dados los análogos fines que persigue; y

Considerando que es vista la procedencia del otorgamiento del mismo beneficio a los productos de la misma clase de los mencionados que se destinen al consumo de la Marina militar, toda vez que concurren en ella idénticas razones que las que motivaron la promulgación de las citadas RR. OO. para los aeropuertos y aeródromos, arsenales del Estado y Ejército,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Rentas públicas, ha tenido a bien acceder a lo interesado por el Ministerio de Marina, disponiendo, con carácter general, que la exención declarada por Real orden de 30 de enero último para los petróleos, gasolina y todos sus derivados combustibles, así como lubricantes, que utilicen los organismos e institutos dependientes del Ejército se haga extensiva a los mismos productos que consuma para sus servicios la Marina militar.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Rentas públicas.

("Gaceta" 25 marzo 1929).

EXPOSICION

Señor: Con el designio de resolver el problema del crédito a nuestro comercio exterior y de promover la expansión de la industria nacional, abriéndole

mercados en el extranjero, el Real decreto-ley de 6 de agosto de 1928 creó el Banco Exterior de España, ofreciendo determinados auxilios y privilegios, para cuya concesión anunciaba el oportuno concurso. Verificado éste, se presentaron dos proposiciones, una suscrita por el Crédito Nacional Peninsular y Americano, entidad financiera que integran nueve Bancos españoles, y otra suscrita por el Banco Urquijo y otros, en nombre y representación de 94 Bancos y Banqueros inscritos en la Comisaría de la Banca privada, algunos de los cuales manifestaron durante la tramitación del expediente su adhesión a la primera proposición en el caso de que a su favor se resolviese el concurso.

Estas dos proposiciones hacían constar expresamente su conformidad con el contenido del Decreto-ley mencionado, ofreciendo la del Banco Urquijo, como mejora única, el servicio gratuito de Tesorería del Estado en el extranjero, y la del Crédito Nacional Peninsular y Americano las siguientes: reducir la subvención del Estado de diez a cinco millones de pesetas; reembolsar el anticipo de 15 millones de pesetas en quince anualidades, en vez de las cuarenta que establece el Decreto; aumentar la participación del Estado en los beneficios del Banco y acelerar el desembolso del capital. En cuanto al programa, la proposición del Banco Urquijo se limita a breves consideraciones de carácter general; pero la del Crédito Nacional Peninsular y Americano se detiene con estudio minucioso en todos y cada uno de los apartados del Decreto-ley de agosto de 1928, y si bien sugiere alguna ampliación o reforma de las previsiones del Decreto-ley, que el Gobierno estima improcedentes, y formula algunas orientaciones sin tener en cuenta la órbita funcional que a los diversos organismos conectados con la Economía Nacional asignan las disposiciones vigentes, es lo cierto que abarca un conjunto de observaciones, propuestas y ofrecimientos de gran valor para la eficacia del futuro órgano de crédito, y que, además, en caso de ser aceptados por el Gobierno, obligan ya a la naciente entidad, en plazo fijo y en forma taxativa, a una porción de prestaciones que en otro caso quedarían en situación de mera hipótesis. Entre estos ofrecimientos concretos y precisos merecen destacarse los relativos a la organización de sucursales extranjeras, aparte de las de Ultramar, publicaciones, registros de informes, colaboración de Cámaras de Comercio, Comité de Inspección, actuación en la Guinea y posesiones españolas y en el Protectorado de Marruecos, etc., etc.

Examinado por la Junta creada al efecto el dictamen de la mayoría de la misma, apreciando en conjunto las circunstancias sobre que versaba el concurso, propuso la concesión en favor del Crédito Nacional Peninsular y Americano, si bien indicando que sería conveniente invitar a la entidad proponente a que se procurase una mayor colaboración de la Banca privada por la representación de Bancos españoles, aparte los que constituyen la referida entidad, así como que se asegurase la participación del Banco de España en el Banco Exterior para que éste concentrase así las máximas garantías de solvencia, prestigio y eficacia. De este dictamen desistieron dos de los Vocales de la Junta, que elevaron voto particular proponiendo que la concesión fuese hecha al grupo de los Bancos y Banqueros que suscriben la otra proposición indicando que si el Gobierno lo considera oportuno podría proponerse como mejora, al amparo de lo estable-

cido en el artículo 4.º del Estatuto por que de regirse el Banco, todo aquello que, a juicio del Gobierno, fuera conveniente para establecer términos de armonía dentro de lo posible en las dos proposiciones presentadas.

Pasado el expediente al Consejo de Estado Pleno del mismo, por mayoría, fué de dictamen de que debía procurarse por todos los medios que el Gobierno dispusiera la realización de un acuerdo entre los dos grupos bancarios concurrentes que permitiera obtener para el Banco Exterior las ventajas que las dos proposiciones ofrecían, y adjudicar los beneficios del Decreto de 6 de agosto de 1928 a la entidad resultase de la fusión de las dos que se han presentado al concurso; entendiéndose que la fusión consistiría en la aceptación previa de las mejoras que ofrece la proposición suscrita por el Crédito Nacional Peninsular y Americano, más prestación gratuita del servicio de Tesorería ofrecida en la otra proposición, contando con adhesiones entre las mismas entidades bancarias componentes de los dos grupos que figuraron en el concurso y que a juicio del Gobierno asegurasen su eficacia. Con este dictamen recibió el Gobierno tres votos particulares de otros tantos señores Consejeros: en el primero de ellos proponía que la adjudicación se hiciese a la proposición formulada por el grupo de los Bancos y Banqueros inscritos en la Banca privada, a la condición de que, si una vez ponderados los beneficios que el Estado concede con las cargas que impone, resultasen a juicio del mismo, favorables para la buena marcha del Banco Exterior de España las rebajas y anticipos ofrecidos por la otra proposición, se aceptasen las expresadas rebajas, y que se indicará a los proponentes que procurasen sumar al grupo que constituían los Bancos inscritos que en él no figuraban, reservándose en lo posible una proporción análoga a la que resultase a suscribir por los proponentes en el segundo, que la adjudicación se hiciese a la proposición de Crédito Nacional Peninsular y Americano, invitándole a que adiciones a aquélla el servicio de Tesorería en el extranjero quedando sin más que esta adición completa el cuadro de los beneficios que al Tesoro brinda las dos proposiciones concurrentes; y el tercero concluye que la oferta de Crédito Nacional Peninsular y Americano supera a la otra presentada al concurso, y que de ser adjudicado a dicha entidad se le requiera para que se obligue a prestar el servicio de Tesorería en el extranjero y para que procure por todos los medios obtener la cooperación de las entidades bancarias, comerciales, industriales, agrícolas, etc., de la mayor importancia.

El Gobierno ha estudiado detenidamente los escritos y documentos que integran este expediente, y estima que, anunciando el concurso sobre determinados extremos, debe ser favorecida la proposición que, en cuanto a los más de ellos, ofrece las mayores ventajas; que si contradictorio de la aspiración de eficiencia que se formula respecto al Banco Exterior, creyese a base de fusión de todos los Bancos españoles en definitiva incorporados a una u otra proposición, pues esto atomizaría de modo excesivo el interés de cada uno de ellos en el nuevo Banco con el daño consiguiente para su acción, y sin llegar a esa fusión total, que adolecería

...más residuos de la vinificación, habrán de ajustarse los fabricantes a las reglas generales que establecen en el vigente Reglamento de la Renta del Alcohol; a estas reglas quedarán asimismo sometidos cuantos fabricantes no deseen someterse al régimen especial prorrogado por las Reales órdenes, quedando unos y otros excluidos, por lo tanto, del disfrute del régimen especial de referencia, toda vez que el ejercicio simultáneo del régimen especial y del general es incompatible.

3.ª Los sometidos a este régimen especial deberán de satisfacer el pago de la patente establecida en el artículo 21 del Reglamento de la Renta del Alcohol en armonía con la capacidad de sus aparatos, más un recargo sobre dicha patente, consistente en una cantidad igual al importe de la misma por cada mes que soliciten tener sus aparatos en actividad; sin que esta autorización pueda ser concedida, para los efectos de su pago, por plazos inferiores a un mes.

4.ª Los líquidos así producidos podrán circular y venderse libremente sin el cumplimiento de ningún requisito, dentro de la demarcación que sean producidos, salvo el caso de ser destinados a las fábricas de rectificación o de desnaturalización, o a la exportación, en cuyos casos deberán salir de la demarcación, siendo para ello requisito indispensable que por el Inspector del distrito se expida, a petición del interesado, una certificación acreditativa de que dichos líquidos existen en poder del fabricante, la cual, acompañada de la correspondiente solicitud, dirigida al Administrador de Rentas públicas de la provincia, bastará para que éste, una vez comprobada la existencia de la fábrica rectificadora o desnaturalizadora, de destino, expida la guía o libranza precisas para la legal circulación del género con impuesto garantido. El destino de estos alcoholes para la rectificación, desnaturalización o exportación, no dará nunca derecho a devolución alguna de cuotas satisfechas.

5.ª Para el disfrute del régimen especial prorrogado será preciso que los propietarios de aparatos remitan a la Administración de la Renta de la provincia declaración jurada por triplicado, en la que se especifique el nombre y domicilio del propietario del aparato y lugar en que éste se encuentra situado, su capacidad, determinación de los meses que con él se desee trabajar y grado medio de los alcoholes que el aparato es susceptible de producir.

Una vez recibida por la Administración la declaración jurada a que hace referencia el párrafo anterior y satisfecho el valor correspondiente a la patente y recargo, en armonía con el número de meses que se solicite, la Administración de la Renta expedirá el correspondiente resguardo del interesado, en talón de adeudo, entregándose al interesado, juntamente con uno de los tres ejemplares de la citada declaración jurada, en el cual deberá constar diligencia que acredite haber sido aceptada por la Administración y estampado en él el sello de la dependencia.

Los otros dos ejemplares se archivarán uno en el otro se remitirá al Inspector del distrito que por éste se proceda a dar cumplimiento a la regla siguiente.

Recibida por el Inspector la declaración jurada que antes se menciona, se personará en el distrito donde radique el aparato, para proceder a

su desprecinto, anotando después en el resguardo acreditativo del pago que habrá recibido el fabricante de la Administración, la fecha del desprecinto a partir de la cual habrán de empezar a contarse los plazos para que el mencionado resguardo le autoriza, a razón de treinta días para cada uno de los meses satisfechos. Finalizando este plazo, el Inspector procederá al desprecinto del aparato, ajustándose para ello a las normas establecidas en el artículo 172 del Reglamento de la Renta.

7.ª Si algún fabricante deseara obtener autorización más amplia respecto al número de meses que por la primera solicitud se le concedió, deberá solicitarlo de la Administración de la Renta con la antipación debida y mediante solicitud triplicada, en la cual expresará el número de meses para los que desee ser autorizado nuevamente, procediendo la Administración en análoga forma a lo establecido en la regla 5.ª, salvo que en este caso sólo habrá de satisfacer el interesado el canon correspondiente al recargo, según el número de meses nuevamente solicitado, y no el de la patente que ya posee, la cual será valedera para todo el tiempo que comprende un año vinícola, el cual forzosamente ha de terminar, cualquiera que sea la fecha en que la patente fué concedida, el día 30 de septiembre siguiente al de la concesión; siendo preciso que todo industrial acogido a este régimen especial, renueve la solicitud que se concreta en la regla 5.ª dentro de los últimos quince días del mes de septiembre, caso de desear continuar en dicho régimen a partir del día 1.º de octubre siguiente.

En los casos de que los aparatos sometidos a este régimen hubieran de ser modificados, en cualquier sentido, quedan sus propietarios obligados a solicitar el correspondiente permiso de la Administración de la Renta, la cual lo concederá o denegará, previo informe del Inspector de la Renta en el distrito, bien entendido que si la modificación supone aumento de capacidad, habrá de satisfacerse la diferencia correspondiente, tanto por patente como por recargo, no pudiendo reclamarse devolución de cuotas en el caso inverso.

8.ª Los líquidos alcohólicos obtenidos con aparatos sometidos a este régimen especial no podrán en modo alguno recibirse, manipularse ni venderse por los almacenistas de alcoholes de que trata el capítulo XI del Reglamento de la Renta. Tampoco podrá un mismo fabricante simultanear en su fábrica con el mismo, ni aun con otro u otros aparatos, la fabricación en el régimen especial con el general de la Renta; en la inteligencia de que el pase de un industrial al régimen general de la Renta sólo podrá concederse previa renuncia hecha ante la Administración del disfrute del régimen especial durante todo el resto del año vinícola en curso.

En armonía con el inciso 3.º de las Reales órdenes de la Presidencia, por las que se concede la prórroga de este régimen, y en analogía también con el inciso f) del apartado H) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926, en íntima concordancia con la regla 1.ª de la Real orden de 30 de septiembre de 1925, por la que se concedió el régimen especial a las provincias de Galicia, y por la que se establece no pueden destinarse estos líquidos más que al consumo directo dentro de la demarcación produc-

tora, se prohíbe de un modo absoluto la mezcla de ellos con cualquiera otra sustancia líquida o sólida que les prive de alguna de sus propiedades o les dote de otras, y, por lo tanto, no podrán transformarse en aguardientes compuestos o licores, ni aun simultanearse en la misma fábrica, dentro del mismo año vinícola, la fabricación de estos líquidos con la de aguardientes compuestos y licores, aun cuando estos últimos se hubiesen de obtener empleando alcoholes de fábricas sujetas al régimen general de la Renta.

9.^a Con el fin de conseguir el máximo de garantías para la vigilancia del legal funcionamiento de los aparatos sometidos a este régimen especial, el Jefe de la Comandancia de Carabineros respectiva dispondrá que con toda la frecuencia compatible con las necesidades del servicio recorran los distritos nombrados en esta disposición partidas volantes que vigilen el exacto cumplimiento de la misma, y a este fin, el Inspector de cada uno de los distritos citados cuidará de remitir mensualmente al aludido Jefe de la Comandancia relación comprensiva de los nombres de los propietarios de aparatos y residencia de éstos que se hallen sometidos a este régimen especial durante aquel mes o los sucesivos.

10. La circulación de los líquidos alcohólicos producidos en este régimen especial, fuera de las demarcaciones en que lo han sido, se considerará como constitutiva de defraudación, a los efectos de la sanción penal establecida en el artículo 175 del Reglamento de la Renta, si no van acompañados de la correspondiente guía.

11. La Administración de la Renta deberá mantener en vigor y curso el Registro ya ordenado por disposiciones anteriores, en el cual se anoten los aparatos acogidos a este régimen especial, así como también sus características, fecha en que fué concedida la patente y duración de ésta, si bien en los casos de litigio o controversia deberá la Administración tener presente cuanto en la regla 6.^a de esta disposición se establece respecto a la nota que ha de sentar el Inspector en el resguardo de pago obrante en poder del industrial respecto al día en que empieza a contarse el plazo concedido. La Administración de la Renta tendrá especial cuidado y diligencia en el despacho de peticiones y devoluciones simultáneas de las declaraciones juradas al interesado, y al Inspector de cada distrito.

12. Los Inspectores de la Renta comprobarán en el momento del desprecinto de cada aparato si la capacidad de éste coincide con la hecha en la declaración jurada, así como las demás características de aquél, y grado medio que produce, y en el caso de disconformidad y de ser dicha capacidad superior en más del 10 por 100, dejará en suspenso el desprecinto, dando cuenta a la Administración y al señor Inspector regional, para que por éste se proceda a la debida contrastación del hecho, y caso de resultar comprobado se procederá considerando el hecho como constitutivo de falta reglamentaria, comprendido en el caso 4.^o del artículo 182 del Reglamento. Desprecintado el aparato por el Inspector, será éste siempre responsable de las diferencias en más que respecto a capacidad pudieran encontrarse en el mismo con relación a la declarada. Son aplicables a los industriales acogidos a este régimen especial cuantas sanciones establece el

Reglamento de la Renta para las faltas u omisiones cometidas por los fabricantes de alcohol en régimen de Patente, de que tratan los artículos 19 y siguientes del capítulo III del Reglamento de la Renta, que si bien hoy están en uso para los fabricantes acogidos al régimen general, no lo están para los comprendidos del régimen especial prorrogado.

De Real orden lo digo a V. I. para su cumplimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

(“Gaceta” 27 marzo 1929)

Núm. 240.

Ilmo. Sr.: Ante de la vigente Instrucción de Loterías de 25 de febrero de 1893 no estaba regulada la distancia que en las capitales de provincia o poblaciones en que hubiera dos o más Administraciones de Loterías debieran guardar entre sí los respectivos despachos. Tan sólo se decía en el artículo 192 de la Instrucción de diciembre de 1882 que los Delegados de la Renta cuidaran de que las Administraciones estuvieran situadas en puntos convenientes señalados a propuesta de los Administradores principales y comunicando a la Dirección en los casos de duda por virtud de reclamación de parte, y el artículo 193 encarecía a los Administradores que procuraran situar su oficina en piso bajo y en punto cómodo, y el 210 les prohibía trasladarse sin autorización del Delegado de Hacienda, a petición suya.

Al fijarse esa distancia por el artículo 181 de la Instrucción que rige se tuvo en cuenta el trastorno que en la marcha regular del servicio pudiera ocasionar un cambio radical y brusco en la situación de las Administraciones, cambiando en el artículo 182—artículo de carácter adjetivo y transitorio—la norma de adaptación del estado de hecho, que se respetaba, al estado de derecho, que se creaba.

Pero la previsión del legislador no pudo ir más allá de lo dicho; no pudo presumir contingencias derivadas de la provisión de vacantes. Antes la provisión era libre. A poco de producirse una vacante se designaba el nuevo titular y aun a veces la creación de una Lotería por aceptación de una renuncia coincidían en un mismo acuerdo con el nombramiento de Administrador. Hoy el régimen de provisión es distinto.

Establecido el sistema de concursos por Real orden de 9 de julio de 1924 y regido éstos por la de 31 de marzo de 1926, tal sistema lleva consigo la necesidad de anuncios previos y plazos lo suficientemente holgados a fin de que las vacantes lleguen a conocimiento de los interesados citados para optar a ellas y dispongan de tiempo para formular sus instancias.

Las fianzas que se señalan en los concursos se regulan, conforme al artículo 188 de la Instrucción del Ramo, a razón del 10 por 100 de la recaudación obtenida, excepción hecha de los sorteos extraordinarios, en la dependencia de la que se encuentren en el año anterior a la fecha de la convocatoria. Y como en la cuantía de la recaudación influye poderosamente el local en donde está situado el despacho, no es justo que por actos

... de la Administración se vea el Administrador que designe imposibilitado para establecerse el local en donde lo estuvo la Administración que se le confiere, por haberse autorizado el traslado a él de otro Administrador de la misma población durante el lapso de tiempo que inevitablemente ha de mediar entre la vacante y el nombramiento.

Ya son bastantes las veces en que los propietarios disponen de los locales para otros destinos, que vengán a aumentarse por decisiones de la Administración que alteren los términos tenidos en cuenta al concursar. El remedio equitativo y justo que viene aplicándose en casos semejantes presentados, es el de una prudencial rebaja de las fianzas, según las circunstancias que en cada uno de ellos concurren. Mas, advertido este Ministerio de la repetición de esos casos, estima necesario dictar una disposición de carácter general que, armonizando en lo posible el pasado con el presente, tienda a evitar que el interés público se vea privado el menor número de veces del beneficio inherente a la prolongación de la venta en los mismos locales.

Respondiendo a estos fines y propósitos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Ocurrida una vacante en capital de provincia o población en donde haya dos o más Administraciones de Loterías, esa Dirección general, por lo que se refiere a Madrid, y los Delegados de Hacienda en las provincias, no autorizarán el traslado de otro Administrador al local que ocupaba la Administración vacante si entre el ocupado por alguna de las demás Administraciones y aquél no media la distancia que marca la vigente Instrucción del Ramo; pero esto no será obstáculo para autorizar que se establezca en el referido local el Administrador designado para la vacante, siempre que a quien viniera a desempeñar hubiese ejercido el cargo precisamente en el mismo sitio durante un periodo de tiempo no menor de cinco años; y

2.º Queda adicionado en este sentido el artículo 181 de la Instrucción, general de Loterías, aprobada por Real orden de 25 de febrero de 1923.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 25 de marzo de 1929.

Salvo Sotelo.
Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

(“Gaceta” 27 marzo 1929).

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN

Núm. 151.

Excmos. Sres.: Habiendo surgido algunas dudas de las dificultades en la aplicación del Decreto-ley núm. 744, fecha 5 del actual, publicado en la “Gaceta de Madrid” del día 7 y rectificado en la del siguiente,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que la determinación de los salarios mínimos que han de consignarse en los contratos de

trabajo a que se refiere el artículo 1.º del Decreto-ley citado, y a cuya presentación vienen obligados los contratistas de obras públicas en ejecución, corresponderá hacerla, cuando se trate de obras dependientes del Ministerio de Fomento y para la provincia en que se realicen, a una Junta, constituida por el Jefe de Obras públicas, como Presidente, y por el Jefe de la División de Ferrocarriles y el Inspector del Trabajo de mayor categoría o antigüedad, como Vocales, teniendo en cuenta lo que previene el apartado A) del indicado artículo 1.º y los salarios medios que se hayan venido devengando en las obras de que se trate.

Cuando se trate de obras de puerto, formará también parte de la Junta el Director del puerto correspondiente.

2.º Que la misma Junta determinará igualmente las remuneraciones mínimas que se hayan de fijar en los contratos de trabajo de las obras cuya concesión se esté tramitando por las dependencias del Ministerio de Fomento habiéndose publicado ya los pliegos de condiciones.

3.º Que las reclamaciones que pudieran formularse como consecuencia de las resoluciones adoptadas por las indicadas Juntas provinciales en virtud de las disposiciones anteriores, serán resueltas por el Ministerio de Fomento, previo informe del Ministerio de Trabajo y Previsión.

4.º Que las cartillas que los contratistas tienen la obligación de facilitar a sus obreros, conforme al apartado C) del artículo 1.º del Decreto-ley de referencia, tendrán una numeración correlativa, y correspondiendo a ésta serán numerados los recibos que de tales cartillas habrán de facilitar los obreros a los contratistas como justificantes de haber cumplido tal obligación.

5.º Que en reclamaciones derivadas de los contratos de trabajo en obras públicas dependientes del Ministerio de Fomento, la acción a que se refiere el artículo 6.º del Decreto-ley número 744 citado, se ejecutará directa y exclusivamente contra el contratista o concesionario directo de la obra.

6.º Que en el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo 9.º del mismo Decreto-ley, si el contratista no hiciera la reposición de la fianza en el plazo que la misma disposición indica, la entidad pública contratante podrá, antes de llegar a la rescisión de la contrata con la pérdida de fianza, imponer multas por la demora en relación con el importe de la cantidad que se ha de reponer, señalando nuevo plazo para tal reposición.

7.º Que los contratistas de obras públicas en ejecución que pudieran alegar justa causa para demorar la presentación de los contratos de trabajo en el plazo que señala el artículo 10 del Decreto-ley de 5 del actual, habrán de presentar al menos, dentro del indicado plazo, relación de los obreros que empleen y de los salarios que vienen pagando, procedimiento, en otro caso, la imposición de la multa prevista en el mismo artículo.

De Real orden lo digo a V. EE. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores Ministro de Fomento y Trabajo y Previsión.

(“Gaceta” 27 marzo 1929).

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 152.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 9.º del Reglamento definitivo de la Asamblea Nacional, aprobado por Real orden de esta Presidencia número 2.302, de 7 de diciembre último ("Gaceta" del 8),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que deje de formar parte de la Asamblea Nacional D. José Díaz Varela y Losada, que ha cesado en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de La Coruña, en cuyo concepto y como representante de los Municipios de dicha provincia era Asambleísta.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 27 marzo 1929).

Núm. 153.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo ordenado por el Real decreto de esta Presidencia número 567, de 12 de septiembre de 1927 ("Gaceta" del 14) en su artículo 15, y de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido nombrar miembro de la Asamblea Nacional a D. José Viñes Gilmet, en representación de los Ayuntamientos de la provincia de La Coruña, por serle de aplicación los preceptos de la norma primera del artículo 16 y el artículo 17 de la Soberana disposición citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de marzo de 1929.—Primo de Rivera.

Señores...

("Gaceta" 27 marzo 1929).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 2.679.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral me dice, con fecha 3 del actual, lo que sigue:

«Tengo la satisfacción de comunicar a V. E. que en esta Dirección general se han recibido numerosas tarjetas y datos de información sísmica relacionados con el temblor de tierra del día 18 de febrero del corriente año, así como la comunicación de V. E. interesándose por esta información. Le doy, por lo tanto, las más expresivas gracias por el celo demostrado al facilitar los trabajos de esta Dirección general, y al mismo tiempo le ruego que por medio del BOLETIN OFICIAL de esa provincia de su digno mando haga extensivo este agradecimiento a todos los

que han remitido algún informe sobre los efectos del importante fenómeno sísmico».

Lo que hago público en este periódico para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de abril de 1929.

El Gobernador civil,

Juan Cantón-Salazar y Zaragoza

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Secretaría general de Asuntos Exteriores
Cancillería.

En adición al anuncio de la ratificación proyecto de convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales, ocho horas diarias y a cuarenta y ocho horas manuales, inserto en el número 67 de la "Gaceta de Madrid" de 8 del actual, página 1783, se advierte que al depositar en Ginebra, en la Secretaría general de la Sociedad de las Naciones, el 22 de febrero último, el correspondiente instrumento, nuestro Plenipotenciario hizo constar la ratificación de España quedaba subordinada a la ratificación de dicho Convenio por Alemania, por la Gran Bretaña e Italia, quedando así ratificado en aquella Secretaría.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de marzo de 1929.—El Secretario general, E. Palacios.

("Gaceta" 27 marzo 1929)

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas

Habiendo sufrido extravío los cupones serie núm. 1.025.805 y serie H núm. 13.316 de la Deuda perpetua al 4 por 100 Interior, vencimiento 1.º de abril de 1927, se anuncia al público en el medio del presente y término de un mes, que la persona en cuyo poder se hallaren los cupones dentro del indicado plazo, transcurrido el cual sin haberlo efectuado serán declarados nulos sin ningún valor ni efecto, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 17 de abril de 1927.

Madrid, 25 de marzo de 1929.—P. El Director general, Moisés Aguirre.

("Gaceta" 27 marzo 1929)

Núm. 2.680.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

Carreteras.—Construcción.

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina,

siciones para optar a la subasta de las obras de sustitución del puente sobre el río Jalón en Alhama, en la carretera de Cillas a Alhama, kilómetro 53, hectómetro 10, cuyo presupuesto asciende a 57.718'90 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.731'57 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de abril, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta del día siguiente*) y disposiciones posteriores.

Madrid, 23 de marzo de 1929. — El Director general, Gelabert.

Núm. 2.681.

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de aumento de desagüe del barranco de los Monjes en el trozo primero de la carretera de Sos a Ruesta, cuyo presupuesto asciende a 23.982 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 719'46 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de abril, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta del día siguiente*) y disposiciones posteriores.

Madrid, 23 de marzo de 1929. — El Director general, Gelabert.

Núm. 2.682.

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de fábrica para sustituir badenes en los kilómetros 6 al 24 de la carretera de Borja a Rueda, cuyo presupuesto asciende a 17.161'96 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 514'86 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de abril, y a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta del día siguiente*) y disposiciones posteriores.

Madrid, 23 de marzo de 1929. — El Director general, Gelabert.

Núm. 2.683.

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de fábrica para sustituir badenes en los kilómetros 16 al 20 en la carretera de la de Madrid a Francia a la de Borja a Rueda, y kilómetros 9 al 13 de la de Alagón a la de Borja a Rueda, cuyo presupuesto asciende a 16.493'48 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 494'80 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de abril, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose,

desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 23 de marzo de 1929.—El Director general, Gelabert.

Núm. 2. 684.

Hasta las trece horas del día 22 de abril próximo se admitirán en el Negociado de Construcción de Carreteras del Ministerio de Fomento y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta de las obras de fábrica para sustituir badenes en los kilómetros 26 al 39 de la carretera de Magallón a La Almunia, cuyo presupuesto asciende a 31.523'41 pesetas; debiendo quedar terminadas en el plazo de seis meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 915'70 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, el día 27 de abril, a las once horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la Jefatura de Obras públicas de Zaragoza, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.^a (3'60 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

Madrid, 23 de marzo de 1929.—El Director general, Gelabert.

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Zaragoza

Contribución rústica.—Año 1914.

D. Ramón Marín Marín, Recaudador de Contribuciones en el pueblo de Trasobares;

Certifico: Que en el expediente ejecutivo de apremio instruido contra varios deudores por el concepto y ejercicio expresados y en virtud de providencia dictada en el mismo, ha quedado embargada la finca siguiente:

1. Manuel Royo Pérez: Campo, término de Trasobares, partida de Valdezoza, de catorce hanegas, secano, que confronta por todos los rumbos con monte.

Lo que se hace saber al indicado deudor para que en el término de tres días presente en esta oficina Recaudatoria los títulos de propie-

dad de la finca embargada, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Igualmente hago saber; que según lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, será declarada rebeldía, si deja transcurrir ocho días a contar de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL sin satisfacer sus descubiertos, comparecer en el expediente y señalar domicilio o representante.

Trasobares, 6 de marzo de 1929.—El Recaudador, Ramón Marín.

Contribución urbana.—Año 1914.

D. Ramón Marín Marín, Recaudador de Contribuciones en el pueblo de Trasobares;

Certifico: Que en el expediente ejecutivo de apremio instruido contra varios deudores por el concepto y ejercicio expresados y en virtud de providencia dictada en el mismo, han quedado embargadas las siguientes fincas:

1. Hermenegildo Adán Gascón: Tercera parte de casa en la calle del Molino, sin número.
2. Pedro Casás: Una abejera, situada en las afueras, s. n.
3. Lorenzo Chueca Domínguez: Casa en la calle de San Ramón, núm. 1.
4. Leocadia Gil Adán: Una cuarta parte de casa en la calle Nueva, núm. 17.
5. Anselmo Jiménez Ibáñez: Una habitación en la calle Mayor, núm. 47.
6. Hilario Laborda Chueca: Un granero en la calle de la Carnicería, núm. 1.
7. Manuel Pérez Gascón: Una casa en la calle del Olmo, núm. 4.

Lo que se hace saber a los deudores indicados para que en el término de tres días presenten en esta oficina Recaudatoria los títulos de propiedad de las fincas embargadas, bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Igualmente hago saber, que según lo dispuesto en el art. 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, serán declarados en rebeldía si dejan transcurrir ocho días a contar de la fecha de publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, sin satisfacer sus descubiertos, comparecer en el expediente y señalar domicilio o representante.

Trasobares, 6 de marzo de 1929.—El Recaudador, Ramón Marín.

SECCION SEXTA

Caspe.

N.º 28

El Excmo. Ayuntamiento de Caspe, provincia de Zaragoza, celebrará subasta pública para contratar de las obras de ampliación y reforma del edificio en que se halla instalado el Juzgado de primera instancia e instrucción del partido.

El acto se celebrará el día diez de mayo próximo, y hora de las once, en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Comisión

municipal permanente, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de cuarenta y cuatro mil novecientos ochenta y una pesetas con setenta y siete céntimos.

Los pliegos de proposición, reintegrados debidamente y redactados conforme al modelo que se inserta al final, se presentarán por los licitadores en la secretaría municipal, en días no festivos y horas de las diez a las doce, desde el siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el ocho de mayo venidero, día hábil inmediatamente anterior al en que ha de verificarse la licitación.

Los licitadores presentarán fianza provisional de dos mil doscientas cuarenta y nueve pesetas con nueve céntimos, cantidad igual al cinco por ciento del tipo de subasta, viniendo obligado el contratante a prestar una fianza definitiva de cuatro mil cuatrocientas noventa y ocho pesetas con diez y ocho céntimos.

El Ayuntamiento de Caspe pagará al contratista en plazos mensuales el importe de la contrata, hasta la cantidad de veinticinco mil pesetas, con sujeción a las condiciones estipuladas en el capítulo IV del pliego de condiciones, y el resto del importe de la adjudicación, si lo hubiere, le será satisfecho por todo el año de 1930 con cargo al presupuesto de gastos de su ejercicio, considerándose, por lo tanto, modificado en este sentido y en cuanto a ello se opongá, el referido pliego de condiciones.

Para el bastanteo de poderes se designa a cualquiera de los Letrados con ejercicio en esta población.

Los pliegos de condiciones y demás documentos a que se refiere el art. 8.º del Reglamento de 2 de julio de 1924, se hallarán expuestos al público en la secretaría municipal hasta el día ocho de mayo próximo, de las diez a las doce horas, los días hábiles.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo a lo establecido en el art. 15 del referido Reglamento y consignando en ellos los particulares expresados en los apartados A, B y C del art. 1.º del R. D. ley de 6 de marzo próximo pasado.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por sorteo a la llana, durante quince minutos y, de resultar igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación de las obras.

Caspe, a 5 de abril de 1929.—El Secretario municipal, Mariano Riva.—El Alcalde, José La-

Modelo de proposición.

Yo, . . . , vecino de . . . , se comprometo a ejecutar las obras necesarias para la ampliación y reforma del edificio Juzgado de primera instancia e instrucción de Caspe, por precio de . . . (en letra) pesetas y sujetándose a todas y cada una de las condiciones facultativas, económicas y administrativas aprobadas por la Corporación municipal y a los preceptos contenidos

en los apartados A, B y C del art. 1.º del R. decreto ley de 6 de marzo de 1929.

(Fecha y firma)

Tauste. N.º 2.657.

Concurso para la explotación del suministro de fluido eléctrico para el servicio de la villa de Tauste.

El Ayuntamiento de esta villa, en uso de las facultades que le confiere el Estatuto municipal vigente, ha acordado la celebración de este concurso, que tendrá lugar en Tauste, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial.

Los pliegos de bases y de condiciones económico-facultativas, así como el modelo de proposición, estarán de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento en las horas hábiles de oficina.

En este último local, y durante el plazo de admisión de proposiciones, podrán los concursantes obtener copias de los documentos siguientes:

Pliegos de bases y de condiciones económico-facultativas.

Inventario del material propiedad del Ayuntamiento.

Cifras del consumo actual y datos sobre la situación de la Central, caseta de transformación, etc.

Para poder tomar parte en el concurso, se precisa depositar previamente, en concepto de fianza provisional, la cantidad de 2.500 pesetas en la Caja municipal, en metálico.

Las proposiciones deberán ajustarse al modelo adjunto y se extenderán en papel sellado de clase sexta (timbre de 3'50 pesetas). Su presentación podrá hacerse por cualquiera de estos dos únicos medios: bien directamente en la secretaría del Ayuntamiento de Tauste, en horas hábiles de trabajo, hasta las diez y nueve horas del día veintiséis del corriente mes, o bien utilizando el servicio de Correos de la Administración pública, si el pliego se entrega en una de las Administraciones o Estafetas de la Península hasta el mismo día, y se dirige al Ayuntamiento como valores declarados, declarando el importe de la garantía provisional escribiendo su sobre en esta forma:

«Concurso para la explotación del suministro de fluido eléctrico para el servicio de la villa de Tauste, anunciado en el B. O. de la provincia de Zaragoza, núm. . . . , correspondiente al día . . . del mes de . . . de 1929».

«Valores declarados, 2.500 pesetas».

«Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tauste (Zaragoza)».

En el reverso del sobre se escribirá de modo legible el nombre del concursante y la dirección.

Si la presentación se hace directamente en la secretaría del Ayuntamiento, la proposición se presentará en sobre cerrado y lacrado, dirigido al señor Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Tauste, figurando en lugar y forma muy visible la indicación de:

«Pliego para el concurso para explotación del suministro de fluido eléctrico para el servicio de la villa de Tauste.»

A estos documentos acompañarán los justificantes de ingreso del depósito provisional, en sobre separado y abierto cuando se trate de pliegos presentados en la secretaría del Ayuntamiento, y dentro del mismo sobre de valores declarados cuando la presentación es por correo.

En paquete separado por su volumen, acompañará los ejemplares que se citan en el pliego de bases del plan a desarrollar para modificar la instalación con arreglo al pliego de condiciones económico-facultativas, y las tarifas que se propone aplicar al concursante.

No serán admitidos al concurso ni aquellos pliegos impuestos en oficinas de Correos después del día señalado, ni los impuestos dentro del plazo, pero que no llegaran a poder del Ayuntamiento el día anterior al que se señale para la apertura de pliegos, por cualquier circunstancia o contingencia de que el Ayuntamiento no pueda responder.

Tampoco serán admitidos los pliegos impuestos en la Administración de Correos cuya dirección no sea precisamente la indicada ni aquellos que no contengan los resguardos justificativos de ingreso hechos en la forma señalada y del importe de la garantía provisional exigida.

La apertura de pliegos se verificará ante la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, a las once horas del día veintisiete del corriente mes, en el Salón de sesiones de las Casas Consistoriales, siendo el acto público.

Teniendo en cuenta todos los antecedentes y circunstancias, el Ayuntamiento podrá rechazar todas las proposiciones presentadas o aceptar provisionalmente la que juzgue más conveniente, aunque no sea la más económica, pudiendo también proponer modificaciones a la proposición que con éstas considere aceptable, dando cuenta de su resolución al interesado.

El resultado del concurso se publicará en el B. O. de la provincia de Zaragoza, pudiendo los concursantes al mismo, con excepción del adjudicatario, si lo hubiere, retirar los resguardos de los depósitos a partir de la fecha de aquella publicación.

Para el bastanteo de poderes se designa al Letrado D. Pascual García Jiménez, que tiene su residencia en la calle de Conde Aranda, 3, 1.º, derecha, Zaragoza.

Tauste, 2 de abril de 1929. — El Alcalde, Joaquín López.

Modelo de proposición:

D ..., vecino de ..., domiciliado en ..., (calle y número), según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Zaragoza de fecha ... y de las condiciones y requisitos que se exigen para el concurso para explotación del suministro de fluido eléctrico para el servicio de la villa de Tauste, se comprometo a

efectuarlo con sujeción a lo dispuesto en el pliego de condiciones; para lo cual acompaña a esta proposición un escrito detallando la forma de prestar el servicio y las tarifas que piensa aplicar para la explotación.

(Fecha, firma y rúbrica).

Valmadrid.

N.º 2.694.

El día 27 de los corrientes, y hora de las diez, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 138 pinos secos y verdes derribados por los vientos, existentes en el monte de este pueblo, «Vedado Alto», bajo el tipo de tasación de 272 pesetas.

De no haber postor, se celebrará segunda subasta diez días después, bajo el mismo tipo de tasación, a la misma hora y en el mismo local.

Valmadrid, 5 de abril de 1929.—El Alcalde, Mariano Corzán.

Viver de la Sierra.

N.º 2.695.

En los días 10 y 11 del actual, de dos a seis de la tarde el primer día, y de ocho a doce de la mañana el segundo, se estará recaudando en la Casa Consistorial el primer trimestre del reparto general de utilidades del año actual, en período voluntario.

Viver de la Sierra, 3 de abril de 1929.—El Alcalde, Valeriano Perales.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 2.690.

LA JUSTICIA VERDE, Dionisio; sastre, cuyo domicilio actual y demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado municipal de Calatayud el día quince de abril, a las diez y seis horas, a fin de celebrar juicio de faltas contra el mismo por estafa.

Núm. 2.689.

TORRALBA, Paulino; cuyo segundo apellido, domicilio y demás circunstancias se ignoran, comparecerá ante el Juzgado municipal de Calatayud el día quince del próximo mayo, a las diez y seis horas, a fin de celebrar juicio de faltas que contra el mismo se sigue por estafa.

IMPRENTA DEL HOSPICIO

...peligro, cabe obtener una más limitada... ensanche la base bancaria de la proposición... viable... con que debe nacer el Banco Exterior. Por ello se propone a V. M. la adjudicación del... a la proposición formulada por el Crédito Nacional Peninsular y Americano, a cuya... se imponen, además de todas las obligaciones consignadas en el Decreto-ley y de las... por ella misma ofrecidas, la del servicio... de Tesorería en el extranjero y la derivada de todos sus ofrecimientos en la medida... que el Gobierno exija su realización, sin que... acepten las ampliaciones funcionales o de privilegios que se sugieren en el programa de carácter meramente especulativo que acompaña a esta proposición, pues sobre éste habrá de... de... durante el primer trimestre de su vida, el nuevo Banco, para que en definitiva, previa su propuesta, resuelva el Gobierno mismo. Además el Gobierno, deseoso de asegurar la afección de los Bancos suscribientes al Banco Exterior y a la solvencia de las obligaciones que contraen, declara que no podrán suscribirse acciones del nuevo Establecimiento por más del 30 por 100 de su capital y prohíbe la enajenación de la mitad de las que suscriban. Cree el Gobierno que con esta propuesta el Banco Exterior nacerá en condiciones de fácil acomodamiento a las necesidades de nuestro comercio exterior y podrá ser el instrumento de impulsión que tanto necesita la economía nacio-

...ha de olvidarse que a la proposición favorecida acompaña la adhesión de la mayor parte de los comerciantes exportadores de España, circunstancia verdaderamente grata, a la que es de esperar se una la no menos halagüeña de una incorporación industrial en gran escala.

...fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto-ley.

Madrid, 26 de marzo de 1929.—Señor: A los señores de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 971.

...conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, dispongo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se adjudica la constitución del Banco Exterior de España al Crédito Nacional Peninsular y Americano, conjuntamente con los Bancos integrantes del mismo: Banco Internacional de Industria y Comercio, Banco Central de Cataluña, Banco Hispano Colonial, Banco de Marsans, Banca Arnús, Banca March, Banco de Descuentos y Préstamos y Banco de España, con la condición de que a dichas entidades y con iguales derechos y obligaciones, se agreguen, con la aprobación del Ministerio de Hacienda, otros Bancos, cuyo capital desembolsado representen una cantidad no inferior a 150 millones de pesetas.

El Crédito Nacional Peninsular y Americano y los Bancos con él Adjudicatarios vendrán obligados a suscribir el importe de los dos tercios del capital del Banco Exterior, que con arreglo a la

base segunda de los Estatutos aprobados por Real decreto de 6 de agosto de 1928 han de quedar desembolsados en el momento de la constitución, en cuanto no hayan sido utilizadas las preferencias que dicha base reconoce. La parte que cada una de las entidades concesionarias suscriba no podrá exceder del 30 por 100 de su capital desembolsado y reservas, y la mitad, por lo menos, de esta participación no podrá ser enajenada en un plazo mínimo de tres años.

Asimismo quedan obligadas las entidades concesionarias a suscribir el otro tercio del capital si el Gobierno o el Consejo de Administración del Banco lo consideran necesario, así como aquellas ampliaciones que exija el desenvolvimiento del Banco.

Artículo 2.º Dicha adjudicación se entiende realizada con arreglo al Estatuto del Banco Exterior de España, anejo al Real decreto-ley de 6 de agosto de 1928 y a las mejoras y ofrecimientos contenidos en la proposición de Crédito Nacional Peninsular y Americano, que en su caso el Gobierno autorice, con las modificaciones y aclaraciones especiales siguientes:

A) Los plazos de desembolso de capital se entenderán en la siguiente forma:

El 20 por 100 del valor de las acciones al constituirse el Banco por escritura pública.

Otro 20 por 100 antes de terminar el primer ejercicio económico del Banco Exterior de España.

El resto en una o varias veces, a requerimiento del Consejo de Administración.

B) Los Bonos y Obligaciones que con arreglo a la base 3.ª puede emitir el Banco Exterior de España serán estrictamente dedicados a cubrir las inversiones a que se refiere en los apartados B) y C) de dicha base, en la inteligencia de que en la parte referente a préstamos sólo podrá computarse los efectuados por plazo no inferior a cinco años.

C) El Banco Exterior de España creará las sucursales, agencias y corresponsalías, que como mínimo ofrece la proposición de Crédito Nacional, Peninsular y Americano, y cualesquiera otras que el Gobierno considere necesario.

D) Los Convenios que con los Bancos de España y de Crédito Industrial se concierten, en cumplimiento de lo establecido en la base 5.ª de los Estatutos del Banco Exterior, habrán de ser sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

E) La participación del Estado en los beneficios del Banco se regulará con arreglo a la siguiente escala:

Si el dividendo excede del 8 por 100 sin pasar del 9, el 15 por 100 del exceso.

Si excede del 9 por 100 sin pasar del 10, el 20 por 100.

Si excede del 10 sin pasar del 11, el 30 por 100.

Si excede del 11 sin pasar del 12, el 40 por 100.

Si excede del 12 por 100, el 50 por 100.

F) El reintegro del anticipo de 15 millones de pesetas, a que se refiere el apartado primero del artículo 2.º de los Estatutos, tendrá lugar en quince años, mediante los siguientes cupos anuales:

500.000 pesetas durante el primer quinquenio.

1.000.000 de pesetas durante el segundo quinquenio.

1.500.000 pesetas durante el tercer quinquenio.

G) La subvención del Estado para gastos de

establecimiento y organización del Banco en el extranjero no podrá exceder, en total, de la cantidad de cinco millones de pesetas, y será reintegrado con el 50 por 100 del beneficio neto que produzcan las sucursales del Banco en el extranjero, habiendo de quedar íntegramente reembolsado, en todo caso, en el plazo de cuarenta años o sus prórrogas establecidas en el Estatuto.

H) El Banco Exterior de España estará obligado a realizar gratuitamente el servicio de Tesorería del Estado en el extranjero cuando el Gobierno lo estime conveniente.

Artículo 3.º El Banco Exterior de España podrá extender su acción a todos los países extranjeros, Protectorado español en el Norte de Marruecos y posesiones españolas en el Golfo de Guinea, sin que alcance su función en estos territorios a la emisión de billetes, limitando su actuación en España a las operaciones dimanantes del comercio de importación y exportación, sin invadir la esfera de la aludida Banca privada en orden al comercio interior.

Artículo 4.º El Banco Exterior de España habrá de quedar constituido antes de 1.º de junio próximo, y a partir de la constitución se entenderá derogado el apartado G) del artículo 1.º del Real decreto de 7 de diciembre de 1926, en virtud del cual fué autorizado el Banco de crédito Industrial para conceder préstamos sobre efectos que tengan por origen una operación de comercio exterior.

Artículo 5.º Dentro de los tres primeros meses siguientes a la constitución del Banco Exterior de España, el Consejo de Administración del mismo elevará a la aprobación del Ministerio de Hacienda los Estatutos sociales del Banco, así como un programa completo de actuación, sobre el que recaerá acuerdo del Gobierno.

Artículo 6.º El Banco Exterior de España, como adjudicatario de un servicio público y controlado con el Gobierno, estará sujeto a las prescripciones del Decreto-ley de 29 de diciembre de 1928, y los nombramientos de sus Consejeros y altos empleados requerirán aprobación previa del Ministerio de Hacienda; entendiéndose que a estos efectos se reputarán altos empleados los que tengan asignada una remuneración superior a 10.000 pesetas anuales.

Artículo 7.º Tan pronto quede constituido el Banco Exterior, estará obligado a cumplir cuanto respecto al seguro de crédito a la exportación le impone el título II de los Estatutos adjuntos al Decreto-ley de 6 de agosto de 1928.

Dado en Palacio a veintiséis de marzo de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo.

(“Gaceta” 27 marzo 1929).

REALES ORDENES

Núm. 238.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Presidente de la Federación de Destiladores y Rectificadores de alcohol de vino, domiciliada en esta Corte, exponiendo que el artículo 36 de la vigente ley de Vinos dispone que los aguardientes neutros procedentes del vino o de los residuos de la vinificación obtenidos en

destilerías cooperativas acogidas a la ley de Sindicatos agrícolas de 26 de enero de 1906 gozan una reducción en el impuesto de 10 pesetas por hectolitro cuando se destilen orujos y de 14 pesetas cuando se destile vino, con la única condición de que una y otra destilación no puedan ser simultáneas; que aun respetando el principio que informa dicha concesión, la entidad existente se cree en el caso de llamar la atención de este Ministerio acerca de los peligros que para el Tesoro implica la manera como dicha concepción ha sido entendida, ocasionando perjuicio para el Tesoro, así como al resto de la industria alcoholera-vínica, perjuicios que tienen su origen en que al amparo de las Cooperativas se están constituyendo de día en día mayor número de entidades de esta naturaleza, estimuladas por el margen diferencial expresado, entidades que se aprovechan de las facultades que el artículo 2.º de la ley de 27 de enero de 1906 y las vertijas que el artículo 6.º de la misma les concede se constituyen en Sociedades de verdadero carácter mercantil, sin otra finalidad que el lucro de una o varias personas, y que para los fabricantes de alcohol no cooperadores la existencia del privilegio concedido por el artículo 36 de la expresada ley de Vinos, tal como se entiende y se practica, supone un serio quebranto, por encontrarse sus productos en el mercado con un régimen de competencia y en condiciones de inferioridad respecto a las Cooperativas, desigualdad de trato que ocasionará, de persistir, el cierre de las fábricas no cooperadoras o la adopción de forma cooperativa, con evidente perjuicio para el Tesoro:

Resultando que, como consecuencia de todo lo que se expone en la instancia de que se trata, la entidad solicitante estima procedente establecer limitaciones a las Cooperativas, para que el privilegio concedido a las mismas por el artículo 36 de la ley de Vinos se aplique únicamente en aquellos casos en que realmente la operación de productores responda al propósito de dar facilidades a los pequeños cosecheros para llevar sus productos a los locales de la Sociedad, la cual, en beneficio de la colectividad, mediante el margen diferencial del impuesto, puede mejorar la obtención de los productos; infringiéndose estos fines cuando en la Cooperativa figuran arrendatarios que ni son propietarios ni arrendatarios de terrenos plantados de viñas, debiendo estimarse anulada la Cooperativa cuando figure un socio que no reúna estas condiciones; cuando al comienzo de toda campaña alcoholera la Cooperativa no tenga relación de todas las primeras materias que obran en poder de los socios con destino a la destilación, debiendo ser considerada la inexactitud de estas declaraciones como fraude y llevar implícita la suspensión del privilegio concedido a la Cooperativa; cuando la entidad, directa o indirectamente, realice compras de primeras materias, o cuando a la destilería cooperativa se lleven alcoholes de baja graduación con derechos garantidos para rectificarse, aunque procedan de los socios, debiendo en consecuencia prohibirse toda destilación fuera del recinto de la fábrica; y, por último, cuando por falta de una eficaz inspección en la contabilidad de las destilerías cooperativas se permite que éstas distribuyan sus utilidades entre limitado número de socios, sin que participen de las mismas

muchos afiliados, lo cual debe evitarse autorizando a los Inspectores del tributo para que cuando observen anomalías en el funcionamiento de dichas Cooperativas, que hagan temerariamente se trata de una Sociedad de fines mercantiles, se decreta la caducidad de exenciones tributarias; exponiéndose, finalmente, en la instancia de que se trata la conveniencia de que se modifique el régimen de libertad de actuación que disfrutaban las Cooperativas de producción de vinos, circunscribiéndolas a sus respectivos términos, que no pueden ser otros que el de crear y sostener una bodega y una destilería cada Cooperativa, a la que se lleven en su totalidad los productos de los socios de la misma, con prohibición de hacer compras a ningún exterior, prohibiendo asimismo la existencia de Sociedades sin bodega común y la de destilerías particulares tributarias de la rectificadora cooperativa, dándose con ello lugar a que el alcohol obtenido por los particulares tributó al salir de la rectificadora con una cuota inferior a la que satisfacen el resto de los industriales; estimando la entidad exponente que para dar debida eficacia a las medidas que se dicten debe darse intervención a la misma, para controlar la marcha y desenvolvimiento de dichas Cooperativas:

Visto el artículo 36 del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926:

Considerando que el fin perseguido por dicho artículo al conceder el margen diferencial en la producción de alcoholes que el mismo señala, no otro que el de beneficiar a los pequeños cosecheros para que puedan destilar los productos de su vendimia, asociándose y constituyendo una cooperativa que supla la imposibilidad de aquéllos de instalar las fábricas necesarias, estableciendo una bodega común para todos los socios:

Considerando que dichos fines pueden quedar frustrados si al amparo de lo prevenido en el artículo 36 se realizan en las cooperativas cuestiones manipulaciones como las que se detallan en la instancia de que se trata, de las que ha tenido conocimiento esa Dirección general por un escrito dirigido a V. I. por el señor Delegado regio de la Zona segunda, en el que transmite una comunicación del Inspector especial de Figueras, referente a la actuación del Centro Agrícola Comarcal del Ampurdán, con respecto a la fábrica que el mismo posee en Vinyes, habiendo aprobado ese Centro directivo anterior sustentado por dicha Inspección al licitar a razón de 80 pesetas hectolitro el alcohol que produzca en la fábrica mencionada:

Considerando que con el fin de garantizar, tanto los intereses del Tesoro como los de los fabricantes de alcoholes en general y los de las verdaderas cooperativas, es conveniente aclarar las disposiciones que regulan el funcionamiento de estas últimas; y

Considerando que la Junta Vitivinícola, a la que en el presente expediente para que se sirviera de acuerdo de este Ministerio de Fomento, según acuerdo de este Ministerio de Fomento de diciembre último, ha emitido su dictamen de acuerdo con la propuesta formulada por esa Dirección general, con la sola variación en donde dice: "...y formar parte de ellas (cooperativas) como socios los que sean propietarios o arrendatarios de terrenos plantados de viñas", diga: "...los que sean propietarios,

arrendatarios o aparceros de terrenos plantados de viñas",

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y con lo informado por la Junta Vitivinícola, se ha servido disponer:

1.º Que sólo podrán constituir cooperativas al amparo del beneficio que les concede el artículo 36 del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926 y formar parte de ellas como socios los que sean propietarios, arrendatarios o aparceros de terrenos plantados de viñas.

2.º Que cada cooperativa tendrá una sola fábrica de destilación y rectificación, en la que sólo podrán entrar los vinos y residuos de la vinificación procedentes de las viñas propiedad de los socios, o que éstos lleven en arrendamiento o aparcería, quedando prohibido en absoluto la admisión de dichas primeras materias de otras procedencias y la de flemas u holandas de cualquier graduación y origen.

3.º No podrán ser socios de las cooperativas los que sean fabricantes de aguardientes o alcoholes neutros o desnaturalizados, o de aguardientes compuestos y licores.

4.º Toda transgresión o incumplimiento de los preceptos que anteceden anularán el régimen especial concedido a la cooperativa, quedando las que lo realicen sometidas al régimen general establecido para los demás fabricantes de alcoholes; y

5.º Las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y la defraudación por sí y por medio de los Inspectores regionales de alcoholes y de los especiales de Aduanas cuidarán con el mayor celo del exacto cumplimiento de cuanto antecede.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de marzo de 1929.—Calvo Sotelo.

Señor Director general de Aduanas.

("Gaceta" 27 marzo 1929.)

Núm. 239.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que el Alcalde de Benadalid, provincia de Málaga, ha elevado al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en súplica de que se dicte una disposición aclaratoria en el sentido de que quede expresamente autorizada la transformación en compuestos vínicos, en los mismos alambiques, de los aguardientes obtenidos directamente de la destilación de los mostos, y que dichos aguardientes compuestos puedan salir para su consumo fuera de la demarcación de la Serranía de Ronda:

Resultando que la mencionada instancia ha sido formulada a consecuencia de escrito que el referido Alcalde elevó a esa Dirección general, y que V. I. contestó por conducto del Inspector de Alcoholes de Ronda, manifestándole que los aguardientes obtenidos en el régimen especial concedido a la Serranía de Ronda por el apartado H) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926 y prorrogado por la Real orden número 1.890, de 26 de septiembre último, no puede transformarse en compuestos, puesto que aquéllos han de destinarse al consumo directo, precisamente dentro de dicha demarcación:

Visto el apartado H) del artículo 4.º del Real decreto-ley de 29 de abril de 1926, que dice:

“Constituirán un régimen especial los casos siguientes:

1.º El otorgado a las provincias de Galicia por Real orden de 30 de septiembre de 1925, que seguirá en vigor en tanto el Gobierno lo considere necesario.

2.º La extensión de este régimen a los partidos judiciales de Ugijar, Guadix, Albuñol y Or-giba, de la provincia de Granada, a los cuales corresponderá una demarcación denominada “Al-pujarra”; y a los partidos judiciales de Ronda, Estepona y Gaucín, en la provincia de Málaga, a los que corresponderá otra demarcación denominada “Serranía de Ronda”, con arreglo a las siguientes condiciones:

a) El régimen se concede sólo por los años vinícolas 1926-27 y 1927-28.

b) Las materias a destilar tendrán que ser necesariamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes indicados, dentro de cada demarcación y con independencia una de otra.

c) Los aparatos habrán de ser empotrados y la graduación no excederá de 50 grados centesimales.

d) Los aguardientes obtenidos no podrán salir para su consumo de cada demarcación citada, circulando dentro de ella libremente.

e) Los fabricantes que no opten por este régimen quedarán sujetos al general de inspección.

f) Todas las demás circunstancias referentes a este caso especial se regirán por los preceptos correspondientes de la Real orden de 30 de septiembre de 1925, relativa al régimen especial de Galicia.

3.º La producción de alcohol de higos en las islas Baleares quedará sujeta al régimen actualmente en vigor, siempre que su aplicación y consumo se realice en el territorio de dichas islas.

4.º No estará permitida la fabricación de alcohol directamente de la remolacha más que en los casos en que se justifique que ésta es intransportable en condiciones económicas para la obtención del azúcar (artículo 23 de esta Ley).

Vista la Real orden número 1.058, de 29 de mayo último, expedida por la Presidencia del Consejo de Ministros, disponiendo:

1.º Que se prorrogue a los dos años vinícolas 1928-29 y 1929-30 la vigencia del régimen especial concedido a la demarcación denominada “Al-pujarra” por el artículo 4.º de la vigente ley de Vinos y alcoholes en el caso segundo de su apartado H), entendiéndose aclarado en tal sentido el mencionado texto legal.

2.º Que durante el plazo expresado de dos años deberán los cosecheros de La Alpujarra constituirse en Sociedades cooperativas o en otra forma que entiendan más conveniente a sus intereses, siempre que les permita ingresar en el régimen general que la Ley aplica a las demás demarcaciones de régimen común; y

3.º Que se observen en todas sus partes las demás condiciones que cita el mencionado apartado H) del artículo 4.º de la ley de Vinos para el disfrute del régimen de excepción concedido, en términos de que en ningún caso redunde en perjuicio de los intereses del Tesoro ni de los cosecheros y licoristas del resto de España.

Vista la Real orden número 1.890, de 26 de septiembre último, expedida igualmente por la

Presidencia del Consejo de Ministros, que pone:

1.º Que al igual de lo concedido a la demarcación denominada “Alpujarra” por Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de fecha 27 de mayo último, se prorrogue a los dos años vinícolas 1928-29 y 1929-30 la vigencia del régimen especial concedido a la demarcación denominada “Serranía de Ronda” por el artículo 4.º de la vigente ley de Vinos y Alcoholes, en el caso segundo de su apartado H), entendiéndose aclarado en tal sentido el mencionado texto legal.

2.º Que durante el expresado plazo de dos años deberán los cosecheros de la “Serranía de Ronda” constituirse en Sociedades cooperativas o en otra forma que entiendan más conveniente a sus intereses, siempre que les permita ingresar en el régimen general que la Ley aplica a las demás demarcaciones de régimen común; y

3.º Que se observen en todas sus partes las demás condiciones que fija el mencionado apartado H) del artículo 4.º de la ley de Vinos para el disfrute del régimen de excepción concedido, en términos de que en ningún caso redunde en perjuicio de los intereses del Tesoro ni de los cosecheros y licoristas del resto de España.

Considerando que, con sujeción a cuanto disponen los textos legales citados, es indudable que los aguardientes obtenidos en el régimen especial concedido a las demarcaciones de “Alpujarras” y “Serranía de Ronda” no pueden ser transformados en compuestos y licorizados circular fuera de las mismas, pues sólo así pueden evitarse los perjuicios que podrían sufrir tanto los intereses del Tesoro como los de los cosecheros y licoristas de España, a que aludían las Reales órdenes que han concedido la producción de aquél:

Considerando que es conveniente dictar disposiciones que aclaren las dudas que se han suscitado para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en este particular, a fin de que en la aplicación del régimen especial exista la debida uniformidad en las demarcaciones a que afecta; y

Considerando que la Junta Vitivinícola que pasó el presente expediente para que se le viera informar, por acuerdo de este Ministerio de fecha 10 de enero último, emitió su informe de acuerdo con la propuesta formulada por la Dirección general,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el propuesto por V. I. y con el informe emitido por la Junta Vitivinícola, se ha servido aprobar las siguientes reglas:

1.ª Seguirá en vigor para las mencionadas comarcas el inciso séptimo del artículo 4.º del texto refundido de las disposiciones legislativas sobre el impuesto de Alcoholes, aprobado por S. M. con fecha 28 de julio de 1920, respecto a la total prohibición del uso de aparatos portátiles, y a este fin se entenderán por tales aparatos aquellos que no estén empotrados, salvo cuando no estarlo por encontrarse en vías de construcción u otras obras.

2.ª Los alcoholes producidos en los partidos judiciales sujetos a este régimen no podrán tener una graduación superior a 50º centesimales, y la materia de procedencia de estos alcoholes deberá de ser precisamente los vinos producidos en los partidos judiciales antes expresados. Para los orujos de uva, “madres”, piquetas, vinos